



JUICIO DE LA CIUDADANÍA – FORMATO LECTURA FÁCIL

Las magistraturas de este Tribunal Electoral, informamos la decisión que hemos tomado respecto de la demanda que presentó un habitante del Barrio de La Candelaria en el Pueblo de Ticomán, el pasado 5 de marzo, en contra de la Convocatoria y Asamblea para la elección del Consejo Barrial al que pertenece.

El pasado 13 de marzo, la persona que demandó presentó un escrito en el que se desistió de la presentación de la demanda, es decir, por así convenir a sus intereses, manifestó como su deseo el no continuar con el juicio que inició.

Derivado de lo anterior, el Magistrado que tramita el asunto le solicitó al actor que acudiera a confirmar su voluntad de no continuar con el juicio, avisándole que, si no acudía en los 5 días hábiles siguientes, se le tendría por confirmado su deseo de detener el Juicio.

Ahora bien, toda vez que el ciudadano no acudió a confirmar su voluntad de interrumpir el Juicio, se tuvo como confirmado su deseo de no seguir el mismo y se propuso a los Magistrados y Magistradas integrantes del Pleno de este Tribunal, **desechar** el Juicio, en atención a la solicitud de la persona promovente.

Además, no existe en el presente asunto, algún posible impacto que pueda vulnerar al interés colectivo de la Comunidad del Pueblo de Ticomán, en todos sus barrios, y al atender la voluntad de la persona que promovió, por lo que también se respetan los principios de libre autodeterminación de los pueblos y de mínima intervención de las autoridades en la organización interna de las comunidades.



TECDMX-JLDC-020/2026

TEMA: Desechamiento por desistimiento.

¿Es válido que un habitante de un pueblo originario pueda desistirse de su demanda?

HECHOS

- El 5 de marzo, la parte promovente presentó demanda en contra de la Convocatoria para elegir a las autoridades tradicionales que conformarían al Consejo Barrial La Candelaria Ticomán 2026-2029, así como la Asamblea Comunitaria celebrada el uno de marzo, pues a su juicio, existieron irregularidades.
- Los días 6 y 10 de marzo, el Magistrado Instructor ordenó diversos requerimientos con la finalidad de allegarse de mayores elementos, tendentes a fortalecer la emisión de un pronunciamiento de fondo.
- El 13 de marzo, se recibió en la oficialía de partes, escrito firmado por el actor, por el que **manifestó que, por así convenir a sus intereses, y de manera libre, voluntaria y expresa, se desiste de continuar del medio de impugnación.**
- El 17 de marzo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito de desistimiento y requirió al actor a fin de que acudiera a este Tribunal Electoral a ratificar su escrito, **apercibiéndole que, de no presentarse, se le tendría por ratificado.**
- A la fecha de la emisión de esta sentencia, **el actor no compareció a ratificar su desistimiento.**

JUSTIFICACIÓN

- Toda vez que el desistimiento constituye **un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio** de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, este órgano jurisdiccional estima procedente **desechar de plano** el presente Juicio de la Ciudadanía.
- En el presente caso, no se está frente a algún eventual interés difuso de la colectividad del Pueblo de Santa María Ticomán, y en aras de respetar los principios de autodeterminación de los pueblos y de mínima intervención de autoridades en formas internas de organización.

CONCLUSIÓN:

Se **desecha de plano** la demanda, al hacerse efectivo el apercibimiento, pues la parte actora no acudió a ratificar el desistimiento, y no vislumbrarse la afectación a un derecho que pudiera afectar el interés de la colectividad del Pueblo de Ticomán, en aras de respetar los principios de autodeterminación de los pueblos y de no intervención de autoridades en formas internas de organización.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
020/2026

PARTE ACTORA: BRAYAM OSIEL
CERVANTES RESÉNDIZ¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO BARRIAL LA CANDELARIA
TICOMÁN Y OTRA²

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS
VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIO: EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ

COLABORÓ: NANCY GUADALUPE
LÓPEZ GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiséis³.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda interpuesta en contra de la Convocatoria para la Asamblea de uno de marzo, así como de la referida Asamblea, efectuada para la integración del “*Consejo Barrial La Candelaria Ticomán, 2026-2029*”, dado el **desistimiento** presentado por la parte actora, lo que impide la emisión de un pronunciamiento de fondo, como se explica a continuación.

¹ Quien se ostenta como persona habitante del Barrio Originario La Candelaria Ticomán.

² Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

³ En adelante, todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Índice

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Perspectiva intercultural.....	7
TERCERO. Improcedencia.....	9
RESUELVE.....	18

GLOSARIO

Actor, parte actora o promovente:	Brayam Osiel Cervantes Reséndiz, persona habitante del Barrio Originario La Candelaria Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
Acuerdo Impugnado:	La Convocatoria para elegir a las autoridades tradicionales que conformarían al Consejo Barrial La Candelaria Ticomán 2026-2029, así como la Asamblea Comunitaria celebrada el pasado 1 (uno) de marzo de la presente anualidad, y todos los actos derivados de la misma, incluyendo los resultados de la referida Asamblea.
Alcaldía:	Alcaldía Gustavo A. Madero.
Autoridades Responsables:	Consejo Barrial La Candelaria Ticomán, en la Demarcación Territorial Gustavo A. Madero; y Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Asamblea Comunitaria:	Asamblea Comunitaria para elegir a las autoridades tradicionales que conformarían el Consejo Barrial La Candelaria Ticomán 2026-2029, celebrada el uno de marzo de dos mil veintiséis.
Código Electoral:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Consejo Barrial:	Consejo Barrial La Candelaria Ticomán, en la Alcaldía Gustavo A. Madero.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Ley de Pueblos:	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.



TECDMX-JLDC-020/2026

Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Sala Superior o TEPJF:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEPI:	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Sistema de Registro:	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.
Tribunal Electoral, TECDMX u órgano jurisdiccional:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

1. De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

I. Actos previos.

2. **1. Sistema de Registro.** El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Dirección General de Derechos Indígenas de la SEPI, emitió las determinaciones de las solicitudes de inscripción en el Sistema de Registro, presentadas por diversos grupos sociales autoidentificados, entre los que se encuentra el Pueblo Originario de **Santa María Ticomán**, conformado por sus cinco Barrios: **La Candelaria**, La Laguna, La Purísima, San Rafaél, y San Juan y Guadalupe.
3. **2. Procedencia de Registro como Pueblo.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Aviso por el que se da a conocer la procedencia de inscripción de quince pueblos y

veintidós barrios originarios en el Sistema de Registro, entre el que se encuentra la inscripción del Pueblo Originario de Santa María Ticomán, con sus cinco barrios, incluyendo el **Barrio La Candelaria Ticomán**, mismo que fue suscrito el diez de diciembre por la Titular de la SEPI.

4. Ello, dado que dicha entidad social, en calidad de Pueblo Originario, reunió los criterios y características objetivas y subjetivas establecidas en la Constitución Local y en la Ley de Pueblos.
5. **3. Convocatoria para elección del Consejo Barrial.** En su momento, se emitió la Convocatoria para la Asamblea Comunitaria, a celebrarse el uno de marzo del presente año.
6. En términos de la referida Convocatoria, la misma sería publicada del veintidós de febrero al uno de marzo, en espacios públicos, redes sociales y medios digitales locales.
7. **4. Asamblea.** El uno de marzo se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria, en la que fueron electas las personas que integrarían el Consejo Barrial, para el periodo 2026 a 2029.

II. Juicio de la ciudadanía.

8. **1. Demanda.** El cinco de marzo, la parte promovente presentó ante este Tribunal Electoral escrito de demanda en contra de la Convocatoria para elegir a las autoridades tradicionales que conformarían al Consejo Barrial La Candelaria Ticomán 2026-2029, así como la Asamblea Comunitaria celebrada el uno de marzo, y todos los actos derivados de la misma, incluyendo los resultados de la



referida Asamblea; pues a su juicio, existieron diversas irregularidades.

9. **2. Integración y turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-020/2026** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.
10. Asimismo, requirió a la Autoridad Responsable el trámite contemplado en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, incluido el informe circunstanciado.
11. **3. Radicación.** El seis de marzo, el Magistrado Instructor radicó en la Ponencia el expediente de mérito.
12. **4. Requerimientos.** Los días seis y diez de marzo, el Magistrado Instructor ordenó diversos requerimientos, con la finalidad de allegarse de mayores elementos tendentes a fortalecer la emisión de un pronunciamiento de fondo.
13. **5. Desistimiento.** El trece de marzo, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, escrito signado por el actor, mediante el cual, manifestó que por así convenir a sus intereses, y de manera libre, voluntaria y expresa, **se desiste** de continuar del medio de impugnación promovido.
14. **6. Requerimiento de ratificación.** Mediante proveído de diecisiete de marzo, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el escrito de desistimiento, y requirió a la parte actora a fin de que acudiera a este órgano jurisdiccional a

ratificar su escrito, apercibiéndole que de no presentarse se le tendría por ratificado.

15. **7. Certificación de la Secretaría General.** Transcurrido el plazo señalado, la Secretaria General del Tribunal Electoral, suscribió certificación de **veintiséis de marzo**, en la cual se hizo constar que el actor no compareció ante este Tribunal Electoral, ni presentó promoción alguna dirigida al presente juicio con el propósito de ratificar su escrito de desistimiento.
16. **8. Elaboración del proyecto de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

17. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver **sobre la procedencia o improcedencia del desistimiento** de demanda presentado por la parte actora⁴.
18. La competencia que se asume es para conocer de la procedencia de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte actora, no así del fondo del asunto.
19. El análisis se centrará en determinar si es procedente o no la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por

⁴ De conformidad con los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; 28, 37 fracción II, 85, 102 y 103, fracción I, de la Ley Procesal.



la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 49 fracción XII de la misma Ley Procesal.

SEGUNDO. Perspectiva intercultural.

20. En el caso, se estima que el asunto sometido al conocimiento de este Tribunal Electoral deberá resolverse desde una perspectiva intercultural, pues como lo ha reconocido la Sala Superior, los pueblos originarios de la Ciudad de México gozan de los mismos derechos que han sido reconocidos a las comunidades indígenas.
21. Asimismo, la Ley de Pueblos, en su artículo 6, párrafo 1, reconoce a los pueblos originarios como sujetos de los derechos indígenas.
22. En sus artículos 3 fracción XXV y 7.1, define a los pueblos originarios como aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de la Ciudad de México desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales.
23. Además, define que son aquellos que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas; cuentan con autoridades tradicionales históricamente electas de acuerdo con sistemas normativos propios; y tienen conciencia de su identidad colectiva como pueblo originario.
24. En su artículo 54 apartado 2, señala que, para dirimir sus conflictos internos, las personas de pueblos, barrios o

comunidades podrán acudir ante las instancias de justicia ordinaria, las cuales deberán aplicar la perspectiva de interculturalidad en los diversos procedimientos.

25. Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Pueblos impone la obligación de adoptar medidas -entre otras- judiciales para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos de los pueblos, barrios y comunidades indígenas de la Ciudad de México, así como no menoscabar o limitar los derechos de éstos y sus personas integrantes.
26. Por ello, para el análisis de la presente controversia, cobran aplicación plena los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y personas que las integran, en la Constitución Federal, Convenio 169 de la OIT, Declaración de la ONU, otros instrumentos internacionales de los que México es parte y la Ley de Pueblos.
27. Así, este Tribunal Electoral, de conformidad con la referida legislación, diversos criterios emitidos por la Sala Regional⁵, y la Guía de actuación para los juzgadores y juzgadoras en materia de Derecho Electoral Indígena de la Sala Superior y el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, resolverá este caso bajo una perspectiva intercultural.
28. Ello, en atención a que la parte actora se ostenta como persona habitante del Barrio Originario **La Candelaria Ticomán**, y los actos que controvierte se encuentran

⁵ Al respecto véase las sentencias dictadas en los expedientes **SCM-JDC-166/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1253/2017**, **SCM-JDC-1339/2017**, **SCM-JDC-1645/2017**, **SCM-JDC-69/2019** y acumulados, **SCM-JDC-1047/2019**, **SCM-JDC-1097/2019** y **SCM-JDC-1202/2019** entre otros.



relacionados con su derecho de elegir a sus autoridades barriales, en el caso se estima procedente abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, privilegiando los principios de **autonomía, autodeterminación y mínima intervención**, que caracterizan a los pueblos originarios y comunidades indígenas.

TERCERO. Improcedencia.

a. Decisión.

29. El presente medio de impugnación se desecha de plano, ya que el actor se desistió de la demanda.

b. Justificación.

30. Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49, de la Ley Procesal.
31. Así, es necesario analizar los requisitos de procedibilidad de manera preferente y definirse si el juicio en que se actúa se presentó oportuna y efectivamente, para controvertir el acuerdo impugnado.
32. Lo anterior, en el entendido de que, si se actualiza alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y,

en su caso, la emisión de la sentencia que resuelva la materia de la impugnación⁶.

33. De conformidad con lo dispuesto en el 47 de la Ley Procesal, para estar en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que quien promueve ejerza la acción respectiva y solicite la solución de la controversia al órgano jurisdiccional competente; esto es, que exprese de manera clara su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de ese conflicto.
34. Así, para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la referida Legislación, es indispensable la instancia de parte agraviada; es decir, que se demande la intervención del Tribunal Electoral para que esta conozca y resuelva la controversia conforme a Derecho.
35. No obstante, si en cualquier etapa del proceso, antes de que se emita sentencia, el o la promovente expresa su voluntad de desistirse del medio de impugnación iniciado, tal manifestación de voluntad impide la continuación del proceso, ya sea en su fase de instrucción o de resolución del medio de impugnación.
36. Para tal efecto, la Magistratura Instructora debe requerir al promovente la ratificación del escrito de desistimiento, con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por

⁶ Sirve de apoyo el criterio sostenido en la Jurisprudencia: **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"**.



ratificado y de ser el caso propondría al Pleno del Tribunal Electoral tener por no interpuesto el medio de impugnación.

37. En el caso, el trece de marzo, el promovente presentó escrito en el que **manifiesta su voluntad de desistirse** de la demanda que dio lugar al presente medio de impugnación.
38. En consecuencia, el **diecisiete de marzo**, el Magistrado Instructor requirió al promovente para que, en un plazo de cinco días, compareciera a ratificar su desistimiento.
39. El requerimiento se notificó el dieciocho de marzo a las dieciséis horas con quince minutos, sin embargo, transcurrido el plazo señalado, el promovente no compareció, ni hay constancia de que presentara algún escrito al respecto⁷, por lo que, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento acordado y, en consecuencia, **tener por ratificado el escrito de desistimiento**⁸.
40. En el mismo sentido, al atender el desistimiento promovido por el actor en el presente juicio, vale la pena resaltar algunas de las peculiaridades que distinguen las determinaciones procesales, vinculadas con Pueblos y Barrios Originarios y Residentes en la Ciudad de México, en el régimen normativo actual:

⁷ Documentales que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal.

⁸ De conformidad con los artículos 49, fracción XII de la Ley Procesal; y 95, fracción II, del Reglamento Interior.

a) Respeto a la autodeterminación de los Pueblos.

41. En el caso concreto, se respetan **las reglas de autodeterminación de los pueblos, barrios y comunidades indígenas o residentes originarias de esta Ciudad**, en relación con el contenido de los numerales 1º, 2º, 14 y 17 de la Constitución Federal.
42. En ese sentido, por un lado, se reconoce al principio de autodeterminación, como un derecho colectivo de los pueblos indígenas, que afirma su autonomía para gobernar sus asuntos internos y participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y comunidades.
43. El ejercicio de este derecho incluye la autonomía para promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales; la propiedad, la administración y el uso sostenible de las tierras y territorios tradicionales; el control sobre servicios esenciales como la atención médica; y el reconocimiento legal de las identidades y los derechos colectivos, potencialmente a través de disposiciones constitucionales⁹.
44. El concepto de autodeterminación puede describirse como el poder de tomar las propias decisiones, determinar el estatus político y estar libre de control o dominación externa.
45. Si bien históricamente fue fundamental para la descolonización y la construcción del Estado moderno, **la**

⁹ Artículo 3 y 4 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (UNDRIP).

autodeterminación se asocia cada vez más con las reivindicaciones de los pueblos indígenas de participación democrática y mayor autonomía.

46. Los marcos jurídicos nacionales varían en el reconocimiento y la aplicación de este derecho, reflejando diversos contextos históricos y políticos.

47. La fomentando una gobernanza inclusiva y fortaleciendo el contrato social entre las comunidades indígenas y los Estados positiva a los procesos de reconciliación y justicia transicional, fomentando una gobernanza inclusiva y fortaleciendo el contrato social entre las comunidades indígenas y los Estados¹⁰.

48. La ONU subraya que la autodeterminación no debe considerarse una amenaza a la soberanía estatal, sino un fundamento para la paz, el desarrollo sostenible y la distribución equitativa del poder¹¹.

b) Ausencia de algún interés supra individual que pueda vulnerar el interés colectivo de la totalidad del Pueblo de Santa María Ticomán.

49. En el caso concreto, no se está en presencia de una controversia en donde se haya estado en el supuesto de resolver algún reproche por una afectación al **interés difuso** de las personas originarias, habitantes y vecinas del Pueblo

¹⁰ Supporting Democracy Worldwide: *Autodeterminación de los pueblos indígenas*, disponible en <https://www.idea.int/news/self-determination-indigenous-peoples> [consultado el 14 de abril de 2026].

¹¹ *Idem*.

de Ticomán, en concreto, del Barrio al que pertenece dentro del Pueblo.

50. Así, **es viable atender el desistimiento presentado por la parte actora**, pues si bien refirió formar parte de un pueblo originario, lo cierto es que en la controversia que puso al conocimiento de este Tribunal Electoral, no se hubiera estudiado un interés supraindividual que trascendiera al interés colectivo de la totalidad del Pueblo, sino un interés individual dentro de un conjunto barrial, denominado La Candelaria, al que refirió pertenecer.
51. Al atender el desistimiento planteado por la parte actora, no se dejan de lado algún **interés difuso o colectivo** del Pueblo de Santa María Ticomán, sino únicamente un interés individual de quien adujo la existencia de supuestas irregularidades en un proceso electivo, y cuyos agravios intentados en su mayoría estuvieron dirigidos a controvertir la etapa inicial consistente en la emisión de la “Convocatoria”, fase la cual en su momento, ninguna otra persona integrante de la comunidad, sea del Pueblo de Santa María Ticomán o del Barrio La Candelaria, acudió de forma oportuna a reprochar su contenido.
52. En ese sentido, resalta que los intereses colectivos corresponden a grupos limitados y circunscritos de personas relacionadas entre sí debido a una relación jurídica, con una conexión de bienes afectados debido a una necesidad común y a la existencia de elementos de identificación que permiten delimitar la identidad de la propia colectividad, situación que no se materializa en lo que hubiera



representado el abordaje de la controversia inicialmente planteada.

c) Mínima intervención de autoridades en formas internas de organización de los pueblos.

53. Ahora bien, respecto del desistimiento del que hoy este Tribunal Electoral se pronuncia, también se atiende el principio de **Mínima intervención de autoridades en formas internas de organización**, contenido en la Ley de Pueblos, en asuntos internos de comunidades originarias y residentes en esta Ciudad, y prevalece el hecho que al interior de los pueblos indígenas, cada pueblo tiene sus propias costumbres y características, y propicia una generalización, conllevaría el olvidar estas especificidades que distinguen el régimen interno y **autodeterminación organizativa** de los Pueblos y Barrios.

54. Sobre lo anterior expuesto, se tiene que la Ley de Pueblos refiere en el numeral 16, que los sujetos obligados de la Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

55. Así, en el mismo orden de ideas, la misma Ley mandata en su artículo 3, fracción V, en relación con la fracción XXXI, que las autoridades jurisdiccionales son sujetos obligados en materia de Pueblos y Barrios Originarios, y que este tipo de autoridades son los órganos encargados de la impartición de justicia de la Ciudad de México, tales como el Tribunal

Superior de Justicia de la Ciudad de México, incluidos sus juzgados, salas y el Consejo de la Judicatura; el Tribunal de Justicia Administrativa, **el Tribunal Electoral de la Ciudad de México** y Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje.

56. De lo anterior, válidamente se puede concluir que este Tribunal Electoral, como sujeto obligado en términos de la Ley de Pueblos, debe mostrar respeto irrestricto a los principios mandatados en la referida Ley, en particular, al de mínima intervención de las autoridades -en el caso como autoridad jurisdiccional- en las formas internas de organización de comunidades, pueblos y barrios originarios de esta Ciudad.

57. Y con ello, este órgano jurisdiccional debe abstenerse de intervenir en los acuerdos internos a los que puedan llegar las comunidades originarias, por cuanto hace a la administración interna que dispongan sus autoridades tradicionales, en el marco de las normas de derechos humanos y el orden constitucional federal y local.

d) Conclusión:

58. En el caso concreto, como se ha adelantado, la persona actora intentó una demanda en contra de presuntas irregularidades durante la elección de una autoridad tradicional en uno de los Barrios del Pueblo de Ticomán.

59. Sin embargo, en un momento subsecuente, el actor acudió ante este Tribunal Electoral a desistirse del reproche intentado.

60. Situación que, concatenada con los principios de autodeterminación de los pueblos y barrios, así como el de mínima intervención en asuntos relacionados con comunidades, esta autoridad jurisdiccional, como sujeto obligado en materia de Pueblos y Comunidades Originarias, debe respetar la libre autodeterminación de la Comunidad e intervenir de forma mínima en la organización interna de la comunidad originaria del Barrio La Candelaria en Ticomán.
61. Y aunado al hecho de que no se deriva la existencia de algún interés difuso que afecte a la totalidad de los Barrios que conforman el Pueblo de Ticomán, es que este Tribunal Electoral resuelve atender de conformidad el desistimiento presentado por el actor.
62. Por ende, y ante la falta de comparecencia de la parte demandante, al momento de solicitarle la ratificación de su desistimiento, en términos de las disposiciones previamente invocadas, se hizo efectivo el apercibimiento formulado por el Magistrado Instructor el **diecisiete de marzo**.
63. Razón por la cual, en acuerdo del **veintiséis de marzo**, se tuvo por ratificado el escrito de desistimiento de demanda presentado.
64. Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, aunado a que, como se ha adelantado, en el

presente caso, no se está frente a algún eventual interés difuso de la colectividad del Pueblo de Ticomán, y en aras de respetar los principios de autodeterminación de los pueblos y de no intervención de autoridades en formas internas de organización, a fin de no prolongar el conflicto planteado ante esta autoridad jurisdiccional, ni incidir indebidamente en la vida interna del pueblo originario.

65. Por tanto, lo **procedente es desechar de plano la demanda presentada por la parte actora** al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción XII de la Ley Procesal, en relación con el artículo 94, fracción I y 95 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

66. Lo contrario implicaría intensificar el litigio, generar tensiones adicionales y desplazar indebidamente a las autoridades y prácticas tradicionales en la resolución de sus asuntos internos.

67. Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.



TECDMX-JLDC-020/2026

Hecho lo anterior, **devuélvase** las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL